

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta.

Que á nombre de don José Benito Fernandez, vecino de Quintas de Orgas, se presentó en el Juzgado de Celanova un interdicto de recobrar contra Diego Iglesias, Primitivo Gonzalez, Manuel Rodriguez y otros por haber destruido la tapia que cercaba una heredad que el querellante tenia junto á su casa.

Que sin oír á los despojantes, por haber prestado Benito Fernandez la oportuna fianza, el Juez, en vista de lo declarado por varios testigos, acordó la restitucion solicitada:

Que el Gobernador de la provincia de Orense, en 22 de junio último requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se habian destruido las tapias del huerto de don José Benito por acuerdo del Ayuntamiento con el fin de ensanchar el camino que conduce á una fuente pública y que el interés de lo que se habia convenido con la mencionada corporacion á ceder gratuitamente una parte de su heredad:

Que sustanciado el incidente, el Promotor fiscal fué de dictámen que el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del asunto, alegando en apoyo de su opinion el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, el 275 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y real orden de 8 de mayo de 1839; pero el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ley de 8 de enero de 1845, artículo 275 de la de 3 de agosto de 1866, y en el 58 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun otro contrato, ó en otra manera, sea tenido

de cumplir aquello que se obligó, etc.:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, vigente cuando se suscitó este incidente de competencia, el cual confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Visto el art. 1.º del real decreto sobre expropiacion por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836, en el que se establece que no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos que en el mismo se expresan:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Celanova, al acordar la restitucion solicitada por don José Benito Fernandez, nada resolvió acerca del gobierno, policia y disfrute de las aguas de la fuente del Rey ni de ningun otro punto relativo á las mismas, no siendo por lo tanto aplicable al presente caso el art. 275 de la citada ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

2.º Que el Ayuntamiento de Quintas de Orgas bajo ningun pretesto pudo, al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836, igualmente citada, despojar al querellante del todo ni de parte de la heredad de su pertenencia sin que previamente se hubiese expropiado este terreno:

3.º Que tampoco puede en el presente caso la Autoridad administrativa invocar en su favor la real orden de 8 de mayo de 1839, porque el acuerdo que se

supone haber tomado el Ayuntamiento mandando destruir la cerca de una heredad privada no aparece dictado dentro del círculo de las legítimas atribuciones de aquella corporacion:

4.º Que la resolucion del punto controvertido sobre si don José Benito Fernandez contrajo alguna obligacion con el Ayuntamiento, y los límites y estension de la que hubiere contraido, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia como cuestion de derecho privado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Canzillerta.

Ayer (5), á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y del Ilmo. señor Secretario de la Regencia, recibió en audiencia particular con las formalidades de costumbre al señor Conde Ladislao Karnicki, el cual, previamente anunciado por el Excmo. señor Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. A. la carta por la cual su augusto Soberano le acredita cerca de S. A. en la mision que tan dignamente ha desempeñado hasta ahora en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría.

Al verificarlo, el señor Conde pronunció el siguiente discurso.

«Sr. Regente: Vengo para tener la honra de poner en manos de V. A. la carta de S. M. Imperial y Real Apostólica que me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino.

«Al honrarme con tan lisonjera mision, S. M. el Emperador y Rey, mi augusto Soberano, me ha encargado que mantenga y cultive cuidadosamente las relaciones de buena y sincera amistad que siempre han existido y existen tan felizmente entre España y la Monarquía austro-húngara, y que tan perfectamente responden á los sentimientos de que S. M.

el Emperador y Rey, mi dueño, se halla animado por el bienestar y la prosperidad de este país, ligado al Austria con los mas gloriosos recuerdos.

«Ruego á V. A. que viva persuadido de que todos mis esfuerzos se dirigirán al cumplimiento de este fin, y que juzgaré haber desempeñado bien mi cometido si, procurándolo conforme á mis fuerzas, llego á ser tan venturoso que merezca tambien en adelante la benevolencia que V. A. se ha servido manifestarme hasta aquí.

«Tengo la honra de entregar á V. A. la carta de mi augusto Soberano.»

Y S. A. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Recibo con satisfaccion la carta que me entregais, por la cual vuestro augusto Soberano os acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino de España.

«Asegurad, os ruego, al Emperador que los votos que formo con la nacion por su ventura y por la de la Monarquía austro-húngara están en consonancia con el interes que por vuestro medio me demuestra por la prosperidad de España; y que mis mas vivos y sinceros deseos corresponden á los que animan á S. M. Imperial y Real Apostólica por la continuacion de la antigua amistad y de las buenas relaciones, que originadas de gloriosos recuerdos comunes á ambos países, existen felizmente entre ellos.

«A tan lisonjero resultado tenderán mis esfuerzos y los de mi Gobierno, en quien vuestro notorio celo y distinguidas prendas hallarán, como hasta aquí, las facilidades que de él dependan para el desempeño de vuestra honrosa mision.»

Terminado el acto, el Representante de Austria-Hungría presentó á S. A. al Consejero de Legacion, señor Conde Dubski, y al Agregado señor Florian de Rosti; retirándose luego con el mismo ceremonial que á su llegada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede á don Angel Daroni, Vicecónsul de España en Varna, la nacionalidad española que tiene so-

licitadas; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Antonio Girardin, natural de Saida, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Pedro Guillermo Armstrong y Boceton, súbdito inglés, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Administracion.—Negociado 5.º—Quintas.*

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zamora lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por Felipe Barrios Casado, quinto por el cupo de Morales del Vino, en el reemplazo de 1866, en queja del fallo de ese suprimido Consejo provincial, por el que se le niega hacer una nueva sustitucion:

Vistos los artículos 139 y 148 de la ley de 30 de enero de 1856 y demas disposiciones que rigen en esta materia:

Considerando que en la referida quinta de 1866 tocó á Barrios la suerte de soldado; pero realizó su sustitucion por cambio de número con Pablo Pedro Villar, sorteado en el mismo año en Peñuel:

Considerando que como este pueblo no contase para cubrir el reemplazo ordinario de 1868 con mozos útiles de la primera y segunda série, hubo necesidad de completarle con los de la tercera; y en su

consecuencia alcanzó la responsabilidad al Pablo, lo cual dió motivo á que Barrios, por librarse de servir los años que faltaban á su sustituto, pidiera que se le admitiese otro, conforme al párrafo cuarto del artículo 139, ó sea con mozos de 20 á 30 años, siéndole negado por ese suprimido Consejo provincial en su acuerdo de 17 de junio del año último:

Considerando que no hay precepto alguno espreso en la ley en que se determine que una vez hecha la sustitucion por cambio de número no pueda ejecutarse otra sino con la entrega de la cantidad en metálico que se halle establecida para redimir el servicio militar:

Considerando que el suprimido Consejo provincial de Zamora ha deducido esta prohibicion del espíritu del art. 148, en que por la desercion de un sustituto dentro del año de responsabilidad se faculta al sustituido para que pueda redimir en dinero la obligacion del servicio, cuyo caso no tiene analogía con el que es objeto del presente recurso; porque si para el de desercion como especial se halla asi dispuesto, por causas y circunstancias estrañas, la regla general establecida en el citado art. 139 es que puede hacerse la sustitucion indistintamente, ya por cambio de número, ya con la entrega de la suma fijada por la ley, ya con soldados del ejército que no pasen de 32 años, y ya con mozos de 23 á 30, siendo solteros ó viudos sin hijos, siempre que reunan todos los demás requisitos:

Considerando que la ley no impone condiciones al quinto para la opcion de cualquiera de los referidos medios de librarse del servicio, ni se contrae á su primera responsabilidad, ni establece diferencia para cubrir las sucesivas, porque atiende tan solo á que se llene cumplidamente el servicio, y se propone hacerlo de la manera menos vejatoria á los interesados:

Considerando, por último, que no habiendo prohibicion explícita en la ley de hacer nuevas y repetidas sustituciones, y no existiendo inconveniente alguno en que se realicen, el quinto está libérrimamente facultado para ejecutarlas por cualquiera de los medios prescritos en el artículo 139 de la ley vigente de reemplazos;

S. A., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo de ese suprimido Consejo provincial de 17 de junio de 1868, y en su consecuencia que se admita á Felipe Barrios la sustitucion que ha propuesto. Al propio tiempo es la voluntad de S. A. que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.»

De orden de S. A., comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Minas.*

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Junta superior facultativa de Minería, en que propone se conceda á don Alfonso Emilio Piquet la autorizacion que solicita para ejercer en España la profesion de Ingeniero de Minas, S. A.

el Regente del Reino ha tenido á bien, de acuerdo con el dictámen referido, conceder á dicho interesado la autorizacion que pretende.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores don José María Lezcano (segundo donativo) de 100 ejemplares de Silabarios elementales prácticos de lectura, 100 del Manual de los niños, 50 de colecciones de carteles para la lectura y 50 del Vocabulario analítico, de cuyas obras es autor; la Academia de Ciencias de 12 ejemplares de la Revista de los progresos de las Ciencias, en 16 tomos; don José Plácido Sanson de 80 ejemplares de La familia, coleccion de poesías; don Carlos Nebrera y Lopez de 20 ejemplares del Método de escritura usual para la enseñanza de los ciegos, de que es autor; y don Joaquin Perez de Rozas de 25 ejemplares del Mapa mural de España y Portugal, del que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para cumplir el decreto de 27 de agosto último, en que se crea una Comision encargada de examinar los expedientes de todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, como asimismo de las solicitudes y títulos de los que aspiren á ingresar en dichas carreras, S. A. el Regente del Reino, con el fin de apreciar exactamente todos los méritos y circunstancias de unos y otros, se ha servido ordenar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar ó de la Península que deseen ingresar, en aquellas remitirán á este Ministerio directamente ó por conducto de los Regentes ó Fiscales de las respectivas Audiencias solicitud acompañada de las hojas de servicios y certificados de todo género, en la forma y modo que se previene por orden de esta fecha para los funcionarios activos de las causas espresadas.

2.ª La omision del envío de cualquiera de los documentos que se requieren y especifican en la espresada orden de esta fecha se estimará como renuncia por parte del interesado al abono de los servicios que dejen de acreditarse para los efectos de su colocacion.

3.ª Los aspirantes á ingresar en las carreras de que se trata presentarán con la solicitud la partida de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, certificacion del tiempo que hayan ejercido la profesion y cuantos documentos puedan acreditar servicios ó trabajos meritorios.

4.ª Los Regentes ó Fiscales por cuyo conducto se remitan solicitudes de cesantes que hayan ejercido cargos en sus respectivos territorios cumplirán lo que

se dispone en las reglas 4.ª y 5.ª de la orden de esta fecha, referente á los funcionarios activos.

5.ª El término para presentar las solicitudes á que se refiere esta orden, será de 45 dias, á contar desde el en que se publique en los periódicos oficiales de Cuba y Puerto-Rico, y de dos meses en cuanto á Filipinas.

6.ª Los Gobernadores superiores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dispondrán que sin demora se inserte la presente orden en los periódicos oficiales de las islas, comunicando al Ministerio el dia en que tuviere lugar.

7.ª El término para presentar solicitudes los cesantes que residan en la Península y los aspirantes que se hallen en el mismo caso se fija en 30 dias contados desde la publicacion en la *Gaceta* de esta orden.

Madrid 11 de noviembre de 1869.—Becerra.—Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Regentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido cumplimiento cuanto se dispone en el decreto de este Ministerio de 27 de agosto último, creando una comision para examinar los expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en las provincias de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en el término de 30 dias, á contar desde el recibo de esta orden, se remitan á este Ministerio las hojas de servicios de todos los funcionarios del orden judicial y fiscal del territorio de esa Audiencia.

Estas hojas de servicios deberán contener con espresa claridad:

Primero. Los méritos y circunstancias anteriores al del primer cargo obtenido en la carrera judicial y fiscal, y que le habilitaban para el que fué nombrado.

Segundo. Las diversas situaciones por que el funcionario haya pasado de cesantia, ascenso, traslacion, permuta, suspension, etc., con espresion de causas donde las hubiere.

Tercero. Tambien deberá constar si han pasado desde la carrera judicial ó fiscal á otros puestos de diverso ramo de la Administracion, espresando el tiempo que los haya servido.

2.ª Deberán acompañarse igualmente las partidas de nacimiento, certificacion del tiempo que ha ejercido la Abogacia, ya fuese antes de obtener cargo en la carrera judicial ó fiscal, ya aun despues de obtenido; y si por haber sido declarado cesante volvió á ejercer la profesion, y copia autorizada del título profesional.

3.ª Espresion del dia en que hayan tomado posesion de los diversos cargos, nota del tiempo efectivo de servicio, licencias que hayan disfrutado, con designacion de causas y duracion de dichas licencias.

4.ª Certificado ó relacion de méritos ó servicios extraordinarios, ora sea por haber desempeñado comisiones, ora por haber escrito obras ó verificado otros trabajos; como asimismo todos los demas datos conducentes para apreciar con exactitud los méritos y circunstancias de cada uno de dichos funcionarios.

5.ª Los Regentes y Fiscales remitirán por separado, con relacion á los libros reservados de apercibimientos y correcciones, una relacion literal com-

prensiva de cuanto aparezca y resulte en ellos respecto á cada funcionario.

6.<sup>a</sup> Del recibo de esta orden y de haber acordado su cumplimiento dará V. E. el oportuno aviso á este Ministerio Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1869.—Becerra.—Señores Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

ORDEN.

Enterado S. A. el Regente de la comunicacion dirigida con esta fecha por el Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la Comision creada por decreto de 27 de agosto último para informar y proponer acerca de la clasificacion y aptitud de los funcionarios, así activos como cesantes del orden judicial en Ultramar, incluyendo las bases acordadas por dicha Comision, se ha servido disponer la publicacion de aquellas en la *Gaceta* oficial para que lleguen á conocimiento de cuantos pudieran estar interesados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1869.—Becerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Bases que se citan.

1.<sup>a</sup> Que se proponga al Sr. Ministro la conveniencia de respetar en sus pases á los funcionarios que hayan ingresado en la carrera judicial y ascendido en cualquiera de sus grados conforme á las disposiciones vigentes en la Península ó en Ultramar, siempre que en sus respectivos expedientes no aparezca nota por la cual, y á juicio de la Comision no merezcan ser respetados en sus cargos.

2.<sup>a</sup> El que hubiere entrado ó ascendido en la carrera judicial sin las condiciones legales, se entenderá que ha subsanado la falta computando los años de servicios prestados por los que la ley exigiera para la entrada ó ascenso.

3.<sup>a</sup> El que ocupare indebidamente un grado de la escala judicial solo podrá obtener la plaza que de derecho le correspondia.

4.<sup>a</sup> El postergado en su carrera podrá optar al grado que le corresponda, sin tener en cuenta la escala, con arreglo á los años de servicio y méritos contraídos.

5.<sup>a</sup> Se reconoce el principio de asimilacion con otras carreras, en los términos que las disposiciones legales prevengan.

6.<sup>a</sup> Cuando de los respectivos expedientes ó justificantes resulten acreditados servicios extraordinarios ó méritos relevantes, la Comision podrá proponer la recompensa que á su juicio merezca el interesado.

7.<sup>a</sup> Todo cesante sin causa justificada tendrá derecho á ser preferentemente atendido para su colocacion, teniendo en cuenta servicios particulares y especiales, ó bien los años de ejercicio en la profesion de Abogado.

8.<sup>a</sup> Se considerará aplicable el art. 94, párrafo segundo de la Constitucion, en cuanto á las facultades concedidas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, sin sujecion á los trámites de ingresos y ascenso que fije la ley orgánica de Tribunales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 7 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Márcos García de los Rios, representado por el Licenciado don Valeriano Casanueva, demandante, y la

Administracion del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre declaracion de que la finca Agregado se halla comprendida en la venta de la dehesa La Covanada, ó nulidad en su caso de dicha venta:

Resultando que como mejor postor se habia adjudicado á don Márcos García de los Rios en pública subasta verificada en esta villa en 20 de julio de 1861 una dehesa titulada La Covanada, término de Alconchel, que salió á la venta por una capitalizacion de 112.500 rs., al respecto de una renta anual de 5000 rs., con cabida de 226 fanegas y linderos designados, entre ellos el Agregado de La Covanada; otorgándose la correspondiente escritura por el Juez de primera instancia de Badajoz en 15 de noviembre siguiente:

Resultando que al tomar posesion en 27 de enero de 1862 se hizo dudosa la designacion de linderos, lo mismo que la cabida de la finca y que la base de su renta fuese exacta, por cuyo motivo protestó de la posesion que se le daba, limitada á Covanada:

Resultando que en 12 de febrero de 1862 solicitó de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se le entregase como parte de la venta de la dehesa el trozo llamado Agregado; ó en otro caso se declarase la nulidad de la venta; siendo remitida dicha instancia al Gobernador para su oportuna instruccion, informando la Administracion que debia preguntarse al Alcalde de Alconchel en qué se fundó para decir que la renta de la dehesa eran 5000 rs., cuando el comprador presentaba certificado del que solo constaban 4500, y previniéndole que se practicase una nueva medicion de la finca, con asistencia de los peritos que hicieron la medicion anterior, y con intervencion de los nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Ayuntamiento y otro por el comprador:

Resultando que verificada dicha mensura en los términos prevenidos, en los dias 30 y 31 de julio de 1862, dió por resultado 178 y media fanegas del terreno, faltándole por consiguiente 47 y media, cuya diferencia explicaron los peritos que hicieron la tasacion para la venta podia consistir en que habiéndose medido con una sogá pudo encogerse por efecto del tiempo lluvioso; informando el Ayuntamiento que si bien era cierto estuvo arrendada la finca en 1859 por 4500 reales, era solo por las yerba de invierno y con la obligacion de permitir el pasto á los ganados de los vecinos y del matadero público, debiendo computarse en renta 5000 reales si se incluian los pastos de verano y se libraba la finca de la mencionada servidumbre; informando asimismo en su vista la Administracion que la falta de las 47 y media fanegas no era motivo para la anulacion de la venta con arreglo á la real orden de 10 de abril de 1861, aunque sí para la indemnizacion al comprador, y resolviendo la Junta provincial del ramo, de acuerdo con el parecer de la Comision de Ventas y Fiscal de Hacienda por su acuerdo de 14 de mayo de 1863, proponer á la Junta superior la correspondiente indemnizacion:

Resultando que reclamado el expediente de arrendamiento, y remitido á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, así como tambien copia del oficio del Alcalde de Alconchel en 28 de noviembre de 1859, en que manifestaba que la renta de la Covanada era de 5000 reales, la Junta superior de Ventas en 30

de noviembre de 1866 desestimó la reclamacion de don Márcos García de los Rios, con la prevencion de que se pasara á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra un perito; y habiendo reclamado García de los Rios ante el Ministerio de Hacienda solicitando como al principio la entrega del Agregado ó a nulidad de la venta, se desestimó en ambos extremos por real orden de 18 de junio de 1867, por la que se previno al mismo tiempo se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultaba contra el Perito don Jua Silgado por haber atribuido á la dehesa mayor extension de la verdadera, fundada la primera resolucion en que si el prédio no tenia la cabida que le dieron los peritos, no puede afectar la validez de la venta; y en que si aparecia mayor renta que se capitalizó, tampoco podia motivar la rescision del contrato; á no producir la alteracion de su justo precio á mas de la mitad:

Resultando que el Licenciado don Valeriano Casanueva en representacion de don Márcos García de los Rios, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la Real orden de 18 de junio de 1867, con la declaracion de que la finca el Agregado está comprendida en la venta, debiendo en otro caso devolverse la parte de precio correspondiente á las fanegas de tierra que faltan, ó que se estime nula é ineficaz dicha venta; fundándose en que las ventas de bienes desamortizados posteriores al 10 de abril de 1861 se consideran, segun la real orden de dicha fecha, hechas con respecto á medida; y por consiguiente, ó debe entregarse al comprador el Agregado de La Covanada, completándose á su satisfacion la cabida que se dió á la finca, ó es de rigurosa justicia que se anule la venta, que en otro caso no quiere el comprador que subsista: en que aun en la hipótesis de que no se entienda hecha la enajenacion con respecto á medida por que sirvió de tipo la capitalizacion de la renta, resultaria que tampoco entonces podia tenerse consideracion á los linderos, que lo único que habia que averiguar era qué terreno venta produciendo la renta que habia servido de base para la capitalizacion, y no habia razon ni pretexto para dejar de considerar que lo vendido era todo este terreno: en que como quiera que la renta se fijó teniendo en cuenta lo que producía La Covanada y el Agregado reunidos, seria siempre indudable que uno y otro constituía la cosa vendida y ambos debian entregar al comprador: en que cuando existe la oscuridad y la contradiccion que se advierte en este expediente, no puede decirse que hay conformidad en la cosa vendida tratándose de un contrato de buena fé como el de compra-venta; y en que así se deduce de la doctrina que consagran las leyes 6.<sup>a</sup>, 20, 28, 57 y 63, título 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, y por esta falta de conformidad que lastima los derechos del comprador, es por lo que pide la nulidad de la venta si no se le entrega lo que él entiende que ha comprado:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma con la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose en que designándose el Agregado de La Covanada como uno de los linderos de la dehesa, estaba escludido literalmente de la venta de la misma: en que no ha habido error en la fijacion de la renta; y que aun cuando hubiese existido,

no tendria derecho el comprador para reclamar nada con arreglo al artículo 170 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado: en que el referido precepto de la instruccion no está derogado por la real orden de 10 de abril de 1861, que se refiere solamente á los errores en la cabida de las fincas desamortizables: en que conforme á la indicada real orden y al real decreto-sentencia de 13 de diciembre de 1864, el error en la medida de una finca enagenada por su cabida, y no como cuerpo cierto, no produce la nulidad de la venta cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio; y en que á la via contenciosa no puede recurrirse sino acerca de aquellos puntos que espresamente se han reclamado por el interesado en la gubernativa, y respecto de los cuales ha recaido resolucion fiscal administrativa.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban.

Considerando que ya se entiende verificada la venta de la dehesa llamada de Covanada con relacion á la cabida que se determina en el anuncio de subasta, ó ya á la renta que se tomó como tipo para la capitalizacion, es lo cierto que ni mide las fanegas ó áreas que se la designaron, ni produce en renta la cantidad que sirvió de base para darle valor en venta, segun resulta del expediente gubernativo.

Considerando que el error en la capitalizacion de una finca de bienes nacionales, cualquiera que sea la cantidad en que consiste, no dá lugar á la rescision ni anulacion del contrato, segun jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en el artículo 170 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que tampoco la produce la falta en el número de fanegas de tierra que se anuncian, con tal que dicha falta no esceda de la mitad; pero sí dá lugar á la indemnizacion en conformidad á lo dispuesto en la real orden de 10 de abril de 1861:

Considerando que si bien en la via gubernativa no se pidió dicha indemnizacion en los términos precisos con que se ha hecho en la demanda, es lo cierto que el demandante protestó en el acto de la posesion manifestando que, puesto que la dehesa Covanada no tenia la cabida que se le señalaba, era claro que lo vendido era esta y su agregado, lo que vale tanto como pedir las fanegas que faltaban, ó la deducion de su valor del precio del remate:

Considerando que no haciéndose mérito de este particular en la real orden reclamada, se deduce lógicamente que lo ha denegado:

Considerando que designándose en el anuncio de subasta como uno de los linderos de la dehesa el Agregado de La Covanada, es evidente que no componia parte de esta, por más que en los arriendos de sus pastos corrieran siempre unidas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 18 de Junio de 1867, en cuanto por ella se declara la validez de la venta de La Covanada, y que no está comprendida en ella el Agregado de la misma; y la dejamos sin efecto respecto á negar implícitamente la indemnizacion de las 47 y media fanegas de tierra que de la nueva medicion resultaron de ménos de las anunciadas en la subasta; y mandamos que se descuente su importe del valor del remate.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Faceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Haet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eusebio Manuel Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de octubre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 2010.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de don Francisco de Iriarte, Alcalde mayor que fué de Bulacan, sentenciado por la excelentísima Audiencia de Manila á 6 años de destierro de las Islas Filipinas y á 10 leguas de esta capital, poniéndolo á mi disposición caso de ser aprehendido.

Madrid 19 de noviembre de 1869.

El Gobernador.

Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta capital don Santiago Martinez, administrador que fué de Rentas de Sigüenza, se le llama por medio de este anuncio para que á la mayor brevedad se presente en este Gobierno de provincia, con objeto de hacerle una notificacion.

Madrid 18 de noviembre de 1869.

El Gobernador.

Juan Moreno Benitez.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 25 del mes que rige, deberá celebrarse en la casa consistorial de Navalcarnero, subasta pública para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 3 fanegas, al sitio Valdelayegua.

Otra de 3 fanegas en Monzolo y Seranillos.

Otra de 2 fanegas en Juan de Toledo.

Otra de una fanega y 6 celemines en val sitio.

Otra de 3 fanegas, en las Peralobas.

Otra de 3 fanegas, en la Barranca de la Ventura.

Otra de 5 fanegas, en las Peralobas Rajas.

Otra de una fanega, al sitio de los Perales, procedentes de varias capellanías, por término de 3 años y 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 25 del mes actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Navalcarnero, para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 5 fanegas, al sitio camino de Villamantilla.

Otra de una fanega, al Mingo.

Otra de 2 fanegas 6 celemines, al camino viejo de Métrida.

Otra de una fanega y 3 celemines, al sitio los Alamitos.

Otra de una fanega, en Malaralo.

Otra de 5 fanegas, en Manzole.

Otra de 6 fanegas, en Malasado; procedentes de la capellanía de Cotella, por término de tres años y 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 25 del actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Sevilla la Nueva, para arrendamiento de una tierra de tercera clase, de cabida 4 fanegas, al sitio llamado el Tejar.

Otra de 2 fanegas, en el Ponigon.

Otra de una fanega, en id.

Otra de 11 fanegas, en el Mingo.

Otra de 11 fanegas, de cuarta clase, en el Cerro de los Montes, procedentes de la quiebra de don Carlos Blanco.

El arrendamiento será por tres años y 14 escudos 800 milésimas en cada uno. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don José Andreu, Subteniente retirado, se le cita por primera vez, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la Administracion económica de esta provincia, negociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á Domingo Sanchez Valdemoro y Antonio Joaquín Gregorio (a) Reveca, para que dentro de quince dias comparezcan en este Juzgado, con objeto de notificarles la sentencia declarada en causa seguida por lesiones; prevenidos que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 13 de noviembre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

Don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y término de nueve dias, se cita y llama á José Perez Carrasco, natural y vecino de Pedraza del Campo, provincia de Palencia, soltero, yesero, y de 23 años de edad, para que comparezca en este Juzgado, con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo por hurto; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 13 de noviembre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Moralzarzal.

No habiendo habido postor en la subasta celebrada en esta villa para la roza de leñas de los sitios de los Livares y Navata, de estos propios, bajo el tipo de 300 escudos aquella y 240 esta, el Ayuntamiento popular que tengo el honor de presidir ha acordado se saque nuevamente á subasta por el mismo tipo y condiciones, el día 21 del corriente, á las doce del día, en la sala de remates, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta notaría.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Moralzarzal 7 de noviembre de 1869.—Mariano Gonzalez.

## ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública la cantidad de 2200 pinos verdes maderables, con grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 100, de los existentes en el pinar de Valsain, en el sitio de San Ildefonso. El acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio el día 22 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 15 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de tomillo que resulte de la roza de los cuarteles del Aguila, Portillo y Abulaga, en el sitio del Pardo, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio, el día 24 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 25 de noviembre de 1868.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 30 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de los pastos del segundo quinto de Mazarabuzaque, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion de aquel sitio, el día 23 del corriente mes, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á

los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion el arrendamiento de los pastos del tercer quinto de Villamejor perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este Centro Directivo y en la Administracion de aquel sitio el día 23 del corriente mes, á las doce de su mañana.—El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, en ambas oficinas.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 30 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de la Alhónliga, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 24 del corriente mes, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 30 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de la dehesa titulada Cabezadas de Barciles, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 24 del corriente mes, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 30 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de la dehesa titulada Cabezadillas de Aceca, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 24 del corriente, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

En los dias 22, 23, 24, 25 y 26 y horas de nueve á dos, se verificará la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de Mejorada del Campo, Velilla y Rivas.—324.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.